



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **MIGUEL FELIPE BERNAL GOMEZ** contra **NEIDER ARMANDO TOLOZA FLOREZ**.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante proveído del 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado fue notificado personalmente a través de curador ad litem, conforme el procedimiento demarcado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiendo mediante mensaje de datos, copia de la demanda con sus respectivos anexos, junto con el auto de mandamiento de pago, notificación que se entiende surtida a partir del 25 de enero de 2022, conforme se extrae de la correspondiente constancia de entrega<sup>1</sup>, venciéndose el término de traslado sin proponerse excepción alguna, toda vez que, si bien es cierto la auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro de dicho lapso, también lo es el hecho que, no propuso medio exceptivo que impida continuar, sin más miramientos, con la presente ejecución.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

---

<sup>1</sup> Enlace de Visualización: [Notificación](#)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 28 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

**SE FIJAN** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$78.124) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

---

<sup>2</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.21 del 03 de marzo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 680014003024-2019-00526-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305d25e9ca834f812a47866d281540a0f10dafb9234b381de2c23c235043f0a7**

Documento generado en 02/03/2022 12:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**